

Precio 6 ctos.

Número 120.

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, serán remitidos a esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 24 de Noviembre de 1842.

## BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Teniendo conocimiento este Gobierno político de que algunas personas careciendo del competente título se dedican al ejercicio de la medicina y cirugía en abierta oposición y contravención de las leyes del Reino, administrando sustancias medicinales á cuantos enfermos indiscretamente se les presentan, he determinado á fin de cortar abusos tan trascendentales á la salud pública el insertar en el presente Boletín las penas en que incurren los espresados sujetos, así como los boticarios que suministran drogas y medicamentos sin la correspondiente receta de los profesores facultativos, hallándome dispuesto á castigar con todo el rigor de las leyes el que contraviniere á ellas. Segovia 18 de Noviembre de 1842.—P. A. D. S. G. P. : *Joaquín Badué.*

#### LEY V.

Título 11, lib. 8.º, de la Novísima recopilación.

*Penal del médico y cirujano que curase sin tener carta de exámen y licencia para ello.*

Porque muchos médicos y cirujanos curan sin tener licencia para ello, por ser poca la pena que les está puesta, y no aplicarse parte á las justicias, mandamos, que el médico ó cirujano que curare sin tener carta de exámen, por cada vez que lo hiciere incurra en pena de seis mil maravedís, que aplicamos por tercias partes, denunciador, arca de derechos y juez que lo sentenciare; y las condenaciones que se aplicaren para el arca de los derechos, las nuestras justicias tengan cuidado de hacerlas asentar en el libro donde se asientan las penas de Cámara, de manera que haya buena cuenta y razón de ello, y se traiga de por sí, para que se eche en el arca de los dichos derechos.

#### LEY VI.

*Aumento de penas á los que curen con cartas falsas,*

*ó sin licencia; y prohibición de darla para hacer medicinas algunas, si no es á boticario aprobado.*

15. Atento que el Reino está lleno de gentes que curan sin licencia, por ser las penas de la pragmática muy leves, de seis mil maravedís por cada vez que se les probare haber curado sin licencia, y con libertad y desacato se atreven á curar públicamente en tanto daño y perjuicio de los naturales de él; mandamos, que la dicha pena sea por la primera vez los dichos seis mil maravedís, y por la segunda doce mil maravedís, aplicados por tercias partes, juez, denunciador y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de los dichos doce mil maravedís, dos años de destierro preciso de la corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere; y para que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute con todo rigor, mandamos á los nuestros Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, tengan mucho cuidado en hacer guardar y ejecutar las pragmáticas que cerca de esto tratan, y mirar las cartas y recaudos que los médicos, que hubiere en su distrito, tuvieren, para ver si son falsas; si tienen los requisitos que en esta ley mandamos haya de aquí adelante, y de enviar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como está dispuesto por pragmática de estos Reinos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y por que asimismo hay muchas personas que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protomédico que fuere en nuestro servicio, á cualquier jornada que fuéremos, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas al rededor con el cuidado y diligencia que se debe hacer, y como es uso y costumbre y se ha hecho hasta aquí.

16. Los Protomédicos no den licencia á ninguna persona, que no fuere médico ó boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo médicos ó cirujanos aprobados; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con médicos, y se han visto y ven muchas muertes y malos sucesos; pues no saben, para darlos, la ocasion, ni cono-

cen el humor ni la complexion del enfermo, ni sus fuerzas: y que ningun médico ni cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer á los boticarios examinados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude y daño de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen á título de ser secreto suyo; y el que lo hiciere incurra en pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, juez y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo suso dicho.

## LEY VI.

Título 12., lib. 8.º, de la Novísima recopilación.

*Método que ha de observarse en el Protocirujano para el exámen de cirujanos y sangradores; y conocimiento de las justicias ordinarias contra los que ejercieren la cirugía sin el competente título.*

Y para cortar los pleitos y recursos casi interminables que se introducen contra los meros sangradores, por propasarse al ejercicio de la cirugía sin el competente título para ello; es mi voluntad, que las causas de los reos que incurriesen en este delito, se sigan, sustancien y determinen por las justicias ordinarias de los pueblos donde le cometieren, teniendo en ellos y á su disposición á los mismos reos; y que probado que sea el exceso á los tales, ó á otros de cualesquiera clase, ejercicio ó profesion que sean, á fin de que no queden sin el debido castigo, el cual deberá verificarse con la mayor brevedad y sin alguna indulgencia, impondrán dichas Justicias, al que le cometiere, por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales, veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados, y diez años de presidio en uno de los de Africa ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él; aplicándose las multas que se impusieren, dos tercias partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todo por ahora, y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes: cuidando muy particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir, y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohíba que subsistan los pasantes, que hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los examinandos; por haberse experimentado de esta tolerancia abusos muy indecorosos al desinterés que deben manifestar los maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios; pudiendo ahora, con los medios que quedan establecidos, ser instruidos sin necesidad de hacer gasto alguno, pues que se les proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario variar las reglas que quedan prescriptas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la cirugía, me lo haga presente el Tribunal de esta facultad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente, mi primer cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado; sin que entretanto pueda

alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad, que todo se ejecute precisa é invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del protocirujano.

## LEY V.

Título 12., lib. 8.º, de la Novísima recopilación.

*Observancia de las leyes prohibitivas de que los médicos ejerciten la cirugía, y los cirujanos la medicina sino en casos mistos.*

Declaro, que los médicos de ningun modo puedan ejercer la cirugía, ni los cirujanos latinos la medicina sino en los casos mistos que les ocurran; y que los cirujanos romancistas no puedan practicar la medicina en ningun caso; todo en conformidad de las leyes del Reino. Y esta declaracion se haga notoria, asi en el principado de Cataluña como en las demas provincias de la Península; haciendo, que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, bajo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores.

## LEY VI.

*Libre ejercicio de la facultad de los cirujanos de ejército en el vecindario de las poblaciones donde estén destinados.*

Teniendo presente, que el libre ejercicio de la facultad de los cirujanos del ejército, para curar á los vecinos de los pueblos igualmente que á los individuos de los regimientos, es may conforme á lo prevenido en las últimas ordenanzas, espedidas el año de 1795 para el colegio de dichos cirujanos: dando facultad por el art. 11, cap. 13, parte 3.ª, para que las juntas de los colegios puedan conferir el grado de licenciado, espresando en el título, que se les espide con arreglo al formulario del artículo 14, que podrán ejercer libremente su facultad en todos los reinos y dominios de España; he resuelto, que los Capitanes y Comandantes generales de las provincias cuiden de que á los cirujanos de los cuerpos del Ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que, cuando ocurra algun motivo de duda á las justicias de los pueblos ó subdelegados en ellos sobre la identidad de los cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo gefe militar, para que por este se le cerciore de la habilitacion del facultativo, en justo resguardo del bien de la salud pública.

## LEY VIII.

Título 13., lib. 8.º, de la Novísima recopilación.

*Establecimiento de la Real junta superior gubernativa de farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas.*

12. Estando mandado por las leyes, que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples

y compuestos, y que los especieros y drogueros pueden vender únicamente los simples, y de ningún modo los compuestos; es la voluntad de S. M., que subsista esta justa disposición en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravención podría acarrear á la salud pública; y que la Real junta superior gubernativa de farmacia cuide con el mayor celo y exactitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos drogueros y especieros no despachen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades; pues solo podrán vender á los farmacéuticos sus correspondientes las que éstos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma junta, con cuyo sello han de ir marcados los cajones, fardos ó paquetes en que las envien, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrían resultar á la salud pública.

13. Pero los espresados drogueros y especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparación alguna, como su pulverización &c. y de ningún modo por menor de cuarteron abajo; y si la junta notare, que alguno ó algunos, de cualquier condición ó calidad que sean, contravinieren á tan equitativa disposición, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exacción se hará en caso de resistencia á la intimación de oficio que le hiciere la junta, por el juez competente al transgresor, y á coste y costas de este; pues la multa impuesta quiere S. M., que se entregue íntegra en el fondo de la referida junta; la cual representará á S. M., para que mande lo conveniente á su ejecución, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y ejecutivamente sus providencias en estos casos, y en los demas prevenidos en esta ordenanza; por ser su Real voluntad, que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raíz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14. Cuando la junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravención de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiese resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las justicias competentes, para que sin perjuicio de la esacción de la multa prevenida en el artículo anterior formen causa al transgresor ó transgresores, y les juzguen y sentencien conforme á derecho: en el concepto de que en ningún caso ha de estar obligada la junta á entrar en juicio, ni á sostener acción alguna, ni sufrir contestaciones; y únicamente las dará á los oficios que la pasaren las mismas justicias, juzgados ó tribunales ya sea sobre el asunto principal en cuanto conduzca á ilustrarle con antecedentes que tenga el proceso, ó ya por la pericia de la facultad.

15. Para precaver los graves daños que diariamente experimenta la salud pública del abuso de muchos imperitos, que sin la aprobación correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos, prohíbe absolutamente S. M., bajo las mismas penas indicadas en los artículos precedentes, que ninguna persona, de cualquier calidad ó profesion que sea, pueda elaborar ni vender medicina alguna simple ni compuesta, ni aun con el pretexto de específico ó secreto, pues uno y otros es y ha de ser privativo á los farmacéuticos aprobados: é igualmente manda S. M., que estos no despachen medicina alguna sin que les sean pedidas espresamente por recetas de médico ó de cirujano, aprobados respectivamente segun las facultades de estos profesores: cuidando la

junta superior gubernativa de farmacia, que así se ejecute, y exigiendo á los contraventores las multas espresadas, en los términos que quedan referidos.

Con el fin de discutir los estatutos que han de servir para la formación de la sociedad médico-quirúrgica de esta provincia se ha señalado el día 8 de Diciembre y hora de las once de la mañana, en el palacio episcopal de esta ciudad; con tal motivo el Subdelegado de medicina de este partido, á nombre de los Spes. Socios fundadores, invita á todos los profesores de medicina y cirugía se sirvan concurrir á la referida discusión y prestar sus luces para el mejor acierto en asunto que tan de cerca interesa á la clase entera de profesores.—El Subdelegado, Joaquin Garzerán.

Atendiendo al laudable objeto que se propone la sociedad médico-quirúrgica, y que de su institución pueden resultar beneficios á la humanidad y adelantos á la propia facultad, encargo á los Alcaldes constitucionales den á la anterior invitación del Sr. Subdelegado de medicina toda la publicidad posible y conocimiento de los facultativos de sus respectivos distritos, á fin de que pueda concurrir el mayor número y acordarse lo mas conveniente. Segovia 15 de Noviembre de 1842.—P. A. D. S. G. P.: Joaquin Badué.

#### Administración de bienes nacionales.

### Remates.

#### Clero regular.

En el día 24 de once á doce.

Una hacienda labrantía en término de Zamarramala, que fue de religiosos Trinitarios de esta ciudad, dividida en 30 piezas, consta de 12 obradas, 300 estadales de segunda calidad, 84 obradas de tercera, total 96 obradas 300 estadales, no se la conoce carga, renta anualmente 11 fanegas de trigo lo mismo de cebada está vencido su arriendo, ha sido capitalizada en 35775 rs.

Dicho día 24 de doce á una.

Una casa meson con cuadra y corral, de 6000 pies superficiales, y una heredad de 5 obradas de primera calidad, 9 y dos cuartas de segunda y 3 una cuarta de tercera, total 17 obradas tres cuartas en 14 piezas, libre de toda carga, que en el pueblo de Abades perteneció á los Agustinos de esta ciudad; renta anualmente la heredad 9 fanegas de trigo, 1430 rs. el meson, está cumplido su arrendamiento, ha sido tasado en 20866 rs.

Dicho día de una á dos.

Otra hacienda labrantía en término de Balisa, que correspondió á Gerónimos de esta ciudad, dividida en 38 piezas, que componen 14 obradas 300 estadales de segunda calidad, 30 con 200 de tercera y 200 estadales de viñas de tercera calidad; su total 45 obradas 300 estadales; no se la conoce carga, renta anualmente 15 fanegas de trigo, lo mismo de cebada; ha sido capitalizada en 20121 rs. 9 mrs.

Idem de idem.

Otra hacienda labrantía, dividida en 13 piezas; consta de 2 obradas 303 estadales de segunda calidad, y 21 con 248 de

tercera; total 240 obradas y 151 estadales, que en Mozoncillo perteneció á la Encarnacion de esta ciudad; no se la conoce carga; renta anualmente 110 fanegas de trigo, lo mismo de cebada; capitalizada en 14598 rs.; está cumplido su arrendamiento.

### Clero secular.

*Día 29 de Diciembre de once á once y media.*

Una casa, en esta ciudad, en la plaza de la Constitucion, núm. 4, que fué del Cabildo Catedral de la misma; que tiene 820 pies superficiales; renta anualmente 600 rs.; libre de carga; está cumplido su arrendamiento; ha sido tasada en 29500 rs. vn.

*Dicho día de once y media á doce.*

Otra casa, en idem, en la calle Ancha, núm. 2, que correspondió á idem; compuesta de 5476 pies superficiales; renta anualmente 750 rs.; este producto se invertía en misas por el fundador, segun dice la relacion; está vencido su arrendamiento; ha sido tasada en 50884 rs.

*Dicho día de doce y media á una.*

Otra casa, núm. 8, calle de la Canongía nueva; consta de 238 pies superficiales; no se la conoce carga; renta anualmente 277 rs.; está cumplido su arrendamiento; tasada en 28822 rs.

*Dicho día de una á una y media.*

Otra casa, calle de la Canongía nueva, núm. 7, que en idem, correspondió á idem; tiene 341 pies de area; sin carga; renta anualmente 580 rs.; está cumplido su arrendamiento; ha sido tasada en 32316 rs. con 17 mrs.

*Idem de doce á doce y media.*

Otra casa, núm. 12, calle de los Leones, en esta ciudad, que correspondió á idem; compuesta de 7689 pies superficiales; con tres habitaciones; renta anualmente 700 rs.; este producto se invertía en misas por el fundador; tasada en 36240 rs.

El comprador de estas fincas, quedará sujeto á lo que el Gobierno resuelva, con respecto á las cargas espresadas. El pago de estas fincas se verificará del modo siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada con intereses del 5 por 100 ó del 4; 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100; y 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel.

*Dicho día de una y media á dos.*

Otra casa panera, que consta de 1431 pies superficiales, en el pueblo de Fuentemitanos, que perteneció á la Iglesia del mismo; no se la conoce carga; renta anualmente 170 rs.; tasada en 4724 rs.; vence su arrendamiento en 1843. El pago del remate de esta finca se verificará el comprador á dinero metálico y en 20 plazos de año cada uno.

Lo que se anuncia al público. Segovia 22 de Noviembre de 1842.—Entero y Pineda.

Noviembre 22.—Insértese en el Boletín oficial de la provincia.—P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

Por providencia del Sr. Intendente está señalado el día 18 de Diciembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana para celebrar en la Contaduría de Bienes nacionales de esta provincia la subasta en arrendamiento de los linajes y tierras que pertenecieron á la iglesia de Tenzuela, bajo el tipo de 60 rs. 8 mrs.

puestos en poder del Administrador principal de cuenta del licitador.

El mismo día y hora, en la expresada Contaduría se celebrará el remate en arriendo de los prados, linajes y tierras que en dicho pueblo de Tenzuela pertenecieron á la fundacion de Isabel Sanz, bajo el tipo de 98 rs. anuales y 12  $\frac{1}{2}$  fanegas de centeno en años pares, y cuatro fanegas tambien de centeno en los nones, pagado todo en esta ciudad de cuenta del arrendatario.

Noviembre 23.—Insértese en el Boletín oficial.—Por A. D. S. G. P.: *Badué.*

### ESCUELA DE BELLAS ARTES.

La Junta de gobierno de la escuela de Nobles Artes, de esta ciudad, en sesion celebrada el Domingo 12 de Setiembre, acordó arrendar el jardín titulado Botánico, sito en las inmediaciones del Paseo Nuevo de la misma ciudad. Los que quieran hacer proposiciones para su arrendamiento se presentarán á los Sres. D. Felipe Pardo y D. Martín Bermejo, vice-presidente y vocal Secretario de dicha junta, comisionados por ella para hacer el arrendamiento que empezará en 31 de Diciembre del presente año.

Segovia 16 de Octubre de 1842.—Felipe Pardo, vice-presidente.—Martín Bermejo, vocal secretario.

Segovia 18 de Octubre de 1842.—Insértese.—*Muñoz.*

### ANUNCIOS.

Debiendo construirse en la ciudad de Toro una nueva cárcel en el que fue convento de PP. Agustinos de la misma, se ha señalado para su remate el domingo 18 de Diciembre bajo las condiciones que aparecen del expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, y plano levantado al efecto que están de manifiesto, tasada en la cantidad de 260000 rs. Si alguna persona quisiere hacer postura puede concurrir en el espresado día á la hora de las once en las Casas Consistoriales, que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas.

Noviembre 17.—Insértese.—P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

Quien quisiere comprar el establecimiento que hasta ahora se ha destinado á fábrica molino de papel, consistente extramuros de esta ciudad de Segovia, en el río Eresma y paseo de la Alameda, que por su grande extension, abundancia de aguas, proximidad á la ciudad y sitio deleitable en que se encuentra, se puede destinar no solo al esplicado objeto que hasta aqui lo ha estado, siendo único en su clase en dicha ciudad y sus contornos, sino tambien á cualquiera otro genero de fábricas, acuda á tratar con D. Deogracias Sanz y Gil, escribano del número de la mencionada ciudad, que vive en la calle Real, núm. 27, ó con D. Celestino Hernando Nágera, que habita en la plaza de la Constitucion, casa número 42, de la propia ciudad, ambos dueños del preindicado establecimiento, y apoderados competentemente por los demas para cerrar el trato.

Noviembre 17.—Insértese.—P. A. D. S. G. P.: *Badué.*